



*Poder Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
Secretaría General Administrativa
Coordinación General de Digitalización Legislativa
Dirección de Proyectos en Estudio*

EXP No. D-2587040

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 7° DE LA LEY No. 1.183/1985 CODIGO CIVIL

PRESENTADO POR LOS DIPUTADOS NACIONALES RUBÉN ANTONIO ROUSSILLON BLAIRES Y JORGE AVALOS MARIÑO

FECHA DE RECEPCIÓN: 18/AGOSTO/2025.-

FECHA DE ENTRADA:/AGOSTO /2025

GIRADO A LAS COMISIONES ASESORAS DE:

1. DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
2. DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN
3. DE JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
4. DE REESTRUCTURACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL ESTADO



OBSERVACIONES

	<u>FECHA DE SESION</u>	<u>CAMARA</u>	<u>RESULTADO</u>
1er. Trámite	_____	_____	_____
2do. Trámite	_____	_____	_____
3er. Trámite	_____	_____	_____
4er. Trámite	_____	_____	_____

.....
SECRETARIO GENERAL

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Asunción, 18 agosto de 2025

Señor
Raúl Luis Latorre Martínez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta Nº.....	Sesión.....
Expediente Nº.....	87040---

De nuestra más distinguida consideración:

Nos dirigimos al Señor Presidente y por su intermedio a los estimados colegas a los efectos de poner a consideración para su estudio, el proyecto de ley **“QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY Nº 1183/1985 “CÓDIGO CIVIL”**, basando la necesidad de esta iniciativa en los siguientes argumentos expositivos.

El presente proyecto de modificación del Código Civil tiene por objeto introducir una aclaración normativa indispensable en relación con los efectos jurídicos de la derogación de las leyes, particularmente sobre el principio de irrecuperabilidad automática de normas derogadas, con el fin de dotar al sistema jurídico de mayor certeza, coherencia y seguridad.

Actualmente, la legislación establece que las leyes solo pueden ser derogadas por otras leyes, y que la derogación puede ser expresa o tácita cuando exista incompatibilidad normativa. No obstante, se ha observado en la práctica jurídica y en la interpretación doctrinal una zona de ambigüedad respecto a las consecuencias de la derogación de una ley sobre las normas que esta, a su vez, hubiera derogado. En este contexto, ha sido necesario reafirmar expresamente el principio de no reviviscencia de las normas derogadas, estableciendo que la derogación de una ley no implica la reactivación automática de aquellas disposiciones que ella misma dejó sin efecto.

La inclusión de una disposición complementaria que indique que, para que una ley derogada recobre vigencia, debe reproducirse nuevamente su texto y cumplirse con el procedimiento establecido en la Constitución para la formación y sanción de las leyes, permite cerrar toda posibilidad de interpretación extensiva o errónea que pudiera afectar la estabilidad del orden jurídico. Esta previsión se alinea con el principio de legalidad y de reserva legal, y refuerza el carácter democrático del proceso legislativo.

Asimismo, esta aclaración adquiere especial relevancia en un sistema normativo de alta inflación legislativa, donde la misma técnica derogatoria no es respetada en su redacción, y la eventual restitución de normas puede dar lugar a conflictos de interpretación si no se encuentra debidamente regulada. Evita, además, que, por vía administrativa, jurisprudencial o doctrinal, se pretendan reactivar normas derogadas sin la debida intervención del Poder Legislativo.


Jorge Avalos Mariño
Vicepresidente 2do
Honorable Cámara de Diputados


Rubén A. Rojssjllón B.
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA MES AÑO
18 / 08 / 2015
HORA: 11:55
Rebeca Britos
RESPONSABLE

9006

CONTIENE 4 PAGINAS

Acompaña MM, derivado a la C.G.D.I.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”




Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Por tanto, la presente modificación se propone como una mejora técnica, y sistemática del Código Civil paraguayo, respetuosa de los principios constitucionales y orientada a fortalecer la seguridad jurídica, la previsibilidad normativa y el correcto funcionamiento del Estado de Derecho.

Sin otro particular y en la espera de que los estimados colegas concuerden con la necesidad de la presente iniciativa, solicitamos muy respetuosamente el acompañamiento al presente proyecto de ley.

 **Jorge Avalos Mariño**
Vicepresidente 2do
Honorable Cámara de Diputados

 **Rubén A. Roussillon B.**
Diputado Nacional

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

LEY N° ---

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY N° 1183/1985 “CÓDIGO CIVIL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.- Modificase el artículo 7º de la Ley N° 1183/1985 “CODIGO CIVIL”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Art.7º.- “Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni estas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente.

La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.

Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que esta hubiere derogado. Para que una ley derogada recobre vigencia, debe reproducirse nuevamente su texto y seguirse el procedimiento establecido en la Constitución para la formación y sanción de las leyes.”

Artículo 2º.- De forma.-



Jorge Avalos Mariño
Vicepresidente 2do
Honorable Cámara de Diputados



Rubén A. Roussillon B.
Diputado Nacional